



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación No. 70-001-40-03-002-2017-00478-00

Ejecutante: María de los Ángeles Villamizar Medina

Ejecutado: Emperatriz del Carmen Pérez Herrera

Sincelejo, Catorce (14) de Septiembre de 2020

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, contra la providencia calendada Veintiséis (26) de Mayo de 2020, la cual reprobó la liquidación del crédito presentada por el jurista por no estar conforme en lo dispuesto en el Mandamiento de Pago; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

Precisase que el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, se duele del proveído datado Veintiséis (26) de Mayo de 2020, la cual reprobó la liquidación del crédito presentada por el jurista por no estar conforme en lo dispuesto en el Mandamiento de Pago

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- Mediante Auto del 26 de mayo de 2020, el juzgado resolvió reprobó la liquidación del crédito presentada por mi parte y como consecuencia de ello, procedió a modificarla, al hacer esta modificación omitió incluir los intereses corrientes generados desde el día del otorgamiento del crédito, hasta el día en que la deudora decidió cancelar la obligación, esto es, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017, lo que quiere decir entonces que son 365 días que habría que liquidar como intereses, corrientes generados y adicionar el valor que resultare de esta operación, a la nueva liquidación del crédito objeto del auto adiado en fecha del 26 de mayo de 2020, notificado por estado el día 27 de mayo de 2020.

En orden a resolver se tiene, que, este Despacho Judicial en providencia del Veintiséis (26) de Mayo de 2020, reprobó la liquidación del crédito presentada por el jurista de la parte ejecutante, por no guardar correspondencia con lo dispuesto en el Auto de Mandamiento de Pago, razón por lo que se procedió a su realización por parte de esta Judicatura.

En Auto del Primero (1) de Agosto de 2017, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Minina Cuantía en contra de **EMPERATRIZ DEL CARMEN PÉREZ HERRERA**, mayor y vecina de esta ciudad, a favor de **MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIZAR MEDINA**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 32.97% desde el **Quince (15) de Febrero de 2017**, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Anexando como título valor – Pagare- No. 0113, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, Un pagaré es un documento que supone la promesa de pago a alguien. Este compromiso incluye las condiciones que promete el deudor de cara a la contrapartida (acreedor), es decir, la suma fijada de dinero como pago y el plazo de tiempo para realizar el mismo. El pagaré es un título de crédito que establece un compromiso formal. Este compromiso formal indica tres detalles. El primero, quién paga a quién. El segundo, qué cantidad de dinero. **Y, el tercero, cuando debe realizarse dicho pago.**

Es decir, si lo decimos todo seguido, diremos que el pagaré establece un compromiso formal de que una persona (suscriptora o firmante) pagará a otra (beneficiaria o tenedora), **una cantidad de dinero en una fecha determinada**; siendo está fijada el Quince (15) de Febrero de 2017, es decir, empieza a correr los días de mora, por lo que se no se fijan intereses corrientes, a menos que estos sean loiquidadfos y solicitados como intereses causados y no pagados, razón por lo que se denegara el Recurso de Reposición interpuesto por el jurista de la parte ejecutante.

Por otro lado, el Apoderado Judicial de la parte ejecutante LUIS DAVID ACUÑA GOMEZ, renuncia al poder inicialmente otorgado por la parte actora MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA, por ser legal y procedente se accederá lo propio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el Recurso de Reposición interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, contra la providencia calendada Veintiséis (26) de Mayo de 2020, la cual reprobó la liquidación del crédito presentada por el jurista por no estar conforme en lo dispuesto en el Mandamiento de Pago, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Aceptase la renuncia del Poder que le fue conferido por la parte ejecutante MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA al Abogado LUIS DAVID ACUÑA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.535.752 expedida en Sincelejo – Sucre, y T.P. No. 256.922 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 95 FECHA: 15/09/2020 SECRETARÍA

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3754158d40f43689531027abc6f7c05c2e5d99722d903cb2b74248fab48e5149**
Documento generado en 14/09/2020 04:20:05 p.m.